



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00487 00
Proceso	Verbal
Demandante	Nery del Socorro Galeano Seguro y O.
Demandado	Edison Hernando Mafla Botín y otros
Decisión	Rechaza demanda.

Confrontado el escrito de subsanación allegado por la parte actora (Cfr. Archivo N° 04 del Expediente Digital), se constata que el profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado.

Concretamente, se encuentra aún insatisfecho lo concerniente a: **i)** expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; **ii)** haber probado el interés para actuar de las demandadas, y **iii)** haber detallado en la demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Aspectos que a continuación habrán de referenciarse, de cara al escrito presentado por el extremo demandante.

1. Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda. El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso exige que toda demanda contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

Frente a esta exigencia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín indicó en providencia con radicado N° 05088 31 03 002 2023 00193 01, MP: Julio Néstor Echeverry Arias, que tanto este requisito, como el consagrado en el numeral 5° de la misma disposición, tiene por propósito “(...) *garantizar no solo el acceso a la administración de justicia, y el adecuado desarrollo del proceso, sino también el derecho de contradicción de la parte demandante, quien solo de esta forma, podrá conocer específicamente las razones por las que se le*

demanda, y los hechos que soportan cada una de las pretensiones en su contra”.

Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado observa que en el memorial que se dice tiene por propósito subsanar los defectos atribuidos en la providencia inadmisoria, aún persiste el yerro descrito en el numeral 8º de la demanda, pues no se efectuó la aclaración y corrección exigida con relación a la pretensión de condena por concepto de daños morales.

Obsérvese que la pretensión está siendo formulada como si se tratara de una única pretensión autónoma en favor de todas las demandantes, correspondiéndoles, a cada una proporción sobre los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes reclamados, no obstante, como se señaló en la providencia inadmisoria, estas peticiones se debieron haber formulado de forma consecencial y autónoma para cada una de las actoras, pues el provecho patrimonial que recibirían es autónomo con ocasión al vínculo consanguíneo que se dice tenían con el señor Gilberto de Jesús Galeano Seguro.

2. Haber probado el interés para actuar de las demandantes. Frente a este particular, el Juzgado advierte que tanto en los requisitos N° 6º como 11º de la providencia inadmisoria se exigió a la parte actora que allegara los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de los demandantes, que acreditaran las calidades que se estaban invocando.

Frente al particular, el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia con radicado N° 05001 31 03 021 2023 00216 01 indicó que *“La exigencia realizada por el Juzgado de primera instancia de acreditar el parentesco de 2 pretensores tiene coherencia con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 84; por lo que le es imperativo al funcionario requerir que se acompañe a la demanda prueba de la calidad de quienes intervendrán”*, MP: Ricardo León Carvajal Martínez.

En el *sub judice*, si bien se aportaron los registros civiles de nacimiento de las señoras: Nery del Socorro Galeano Seguro, Mónica Patricia Galeano Seguros, María Albano Galeano de Mirando y María Rubiela Galeano Seguro, no se aportó en específico el del señor Gilberto de Jesús Galeano Seguro, de tal

forma, que no fue posible acreditar el vínculo de parentesco entre todos, y que acreditaría la calidad que se encuentran invocando para promover la demanda de la referencia.

Lo anterior, máxime, que lo pretendido está siendo promovido con ocasión al deceso de este último, no obstante, y a pesar de haber sido solicitado, no se allegó oportunamente su registro civil de defunción que acredite su deceso con ocasión al hecho dañoso que está siendo invocado en la demanda.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. El Despacho en el numeral 7º de la providencia inadmisoria solicitó a la parte actora que aclarara si las pretensiones de la demanda se dirigían en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. con ocasión a que el señor Gilberto de Jesús Galeano se encontraba afiliado a la EPS Sura S.A., y en caso tal de que ella haya sido la razón, se exigió que adecuara la demanda en el sentido de dirigirla, precisamente, en contra de dicha entidad.

Revisado el contenido de escrito subsanado de la demanda, se advierte que la parte actora continúa dirigiendo al demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., no obstante, en el acápite de hechos de la demanda no se aprecia ni se aclara algún elemento fáctico que se haya esgrimido en contra de tal Sociedad y qué permita comprender la razón por la cual el Libelo y sus anexos está siendo promovido en contra suya; en consecuencia, las pretensiones de la demanda que están siendo formuladas frente a ella carecen de respaldo fáctico.

Desde este contorno, al extrañarse la superación del anterior requisito formal de la demanda, el Despacho habrá de rechazar la misma, en orden al contenido del artículo 90 (numeral 7º) del Código General del Proceso.

Por estos motivos el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, en orden a lo expuesto con antelación.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f432ce0324b4b8bf3911ca6625c089e0bfd52ab2f2b6092f6dfd4848896b8a**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>